



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, NOVIEMBRE 22 DE 2022.

Señor juez, doy cuenta a usted que las partes accionadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, también que se integrara en litisconsorcio a FONECA/FIDUPREVISORA S.A.,- PROVEA.

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SAID SEGUNDO
CONTRERAS CASAB Y OMAR ALFREDO VILLALBA VERONA CONTRA
ELECTRICARIBE S.A E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No: 23001310500220190041000.**

MONTERIA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

**I. CONTESTACIÓN ELECTRICARIBE S.A E.S.P. HOY EN
LIQUIDACIÓN**

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma.

De otra parte, la apoderada general de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación, la Dra. MONICA SUAREZ GUARNIZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.612.695 y con tarjeta profesional N° 225.743 del C.S.J confirió poder especial a los Dres. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064, con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., como apoderada principal, ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS identificada con la cédula



de ciudadanía número 36.622.071, con Tarjeta Profesional No. 76.845 del C. S. de J. y RODRIGO SALCEDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 8'530.684 y con tarjeta profesional No. 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura fungiendo como apoderados sustitutos, para que representen a la sociedad accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN dentro del presente juicio, por considerarlo procedente se reconocerá a los Dres. PIRACÓN MEDINA, OROZCO PARODIS y SALCEDO ROJAS, como apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN, de conformidad y en los terminos de los poderes y sustitucion conferidas.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del control de legalidad oficioso, observa el despacho que si bien la demanda fue dirigida contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN** inicialmente, vista la contestación de la demanda allegada por dicha entidad, encuentra el despacho que en el presente asunto se hace necesario la vinculación de la entidad **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.**, pues es está la entidad que se encuentra legitimada para recibir, analizar o decidir sobre temas de pensión y los que de ella se deriven. Al respecto es preciso traer a colación la providencia del 21 de julio de 2021, emitida por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral, dentro del proceso radicado No. 23.001.31.05.002.2019-00369.01, folio 300-2020, M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, en la que se indicó lo siguiente:

A su vez, el artículo 61 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º, contempla:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.” (negrilla no es del original)

Así las cosas, en virtud del Decreto 042 del 2020, los asuntos que se refieran a discusiones legales o fácticas sobre pensiones derivadas de las convenciones colectivas, corresponde decidir las al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P –FONECA.

Ahora bien, se requerirá a esta entidad para que aporte las documentales que tenga en su poder relacionado con los hechos de la demanda y sus contestaciones.



Pues bien, de lo anterior se desprende con claridad que en el presente asunto resulta necesaria la comparecencia de la mencionada entidad por lo que el despacho ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, o manifieste si interviene como sucesora procesal de la aquí demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: TENGASE Y RECONOZCASE a la Dra. MONICA SUAREZ GUARNIZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.612.695 y con tarjeta profesional N° 225.743 del C.S.J como apoderada general del demandado **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los Dres. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064, con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., apoderada principal , ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.622.071, con Tarjeta Profesional No. 76.845 del C. S. de J. y RODRIGO SALCEDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 8'530.684 y con tarjeta profesional No. 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura fungiendo como apoderados sustitutos, de la sociedad accionada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: VINCULAR a la entidad **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE Y CORRESE TRASLADO a la entidad **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.** conforme al Decreto 806 de 2020, (ley 2212 del 2022), o bien conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

Se advierte que la notificación personal electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

La notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico de las demandadas, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la entidad integrada en Litis consorcio **FONECA/FIDUPREVISORA S.A.**, para que aporte con su contestación las documentales que tenga en su poder y que guarden relación con los hechos y alegaciones de la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

VMM

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4116cee8ad4c7ca393346583e5295b3323d618fcd446de4ef88485f734075b**

Documento generado en 22/11/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>